



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07431-2013-PA/TC
JUNÍN
AGRIPINO QUISPE TRUCIOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agripino Quispe Trucios contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 108, su fecha 20 de agosto de 2013, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de agosto de 2012, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 32273-2006-ONP/DC/DL 19990; y, que en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación minera de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.

La ONP contesta la demanda alegando que el actor no acredita los años necesarios de aportes al Sistema Nacional de Pensiones para acceder a lo solicitado.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 15 de abril de 2013, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado el requisito de aportes para acceder a la pensión minera que solicita.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se le otorgue al actor pensión de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley 25009.

Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto litigioso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07431-2013-PA/TC

JUNÍN

AGRIPINO QUISPE TRUCIOS

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada al denegar el derecho fundamental.

2. Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

2.1. Argumentos del demandante

Afirma que reúne los requisitos para acceder a una pensión de jubilación minera proporcional de la Ley 25009 y que arbitrariamente se le ha negado el acceso a dicho derecho.

2.2. Argumentos de la demandada

Señala que el actor no reúne el requisito de aportes, pues no acreditó un mínimo de 10 años antes del 19 de diciembre de 1992 y un mínimo de 20 años de aportes a partir del 19 de diciembre de 1992.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

2.3.1. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Del mismo modo, el artículo 3 dispone que, en los casos en los que no se cuente con las aportaciones a las que se hace referencia en los artículos 1 y 2, se abona una pensión proporcional, que en ningún caso será inferior a diez (10) años.

2.3.2. De la copia del documento nacional de identidad (f. 1), se evidencia que el actor nació el 10 de noviembre de 1946 y que cumplió la edad requerida para la obtención de la pensión de jubilación por haber laborado en mina subterránea (45 años) el 10 de noviembre de 1991.

2.3.3. Este Tribunal, en la STC 4762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.

2.3.4. Para acreditar aportaciones adicionales, este Tribunal evalúa la documentación aportada por el accionante, así como la obrante en el expediente administrativo 01600216004, presentada por la entidad demandada, acervo documentario del cual resulta pertinente precisar lo siguiente:

[Handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07431-2013-PA/TC

JUNÍN

AGRIPINO QUISPE TRUCIOS

- a) Copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la Corporación Minera Castrovirreyna S.A (f. 2). En él se consigna que el actor trabajó del 11 de julio de 1970 hasta el 31 de diciembre de 1971, como ayudante perforista.
- b) Original del certificado de trabajo emitido por la Empresa Minera Ramiro López S.A. (f. 3), del cual se advierte que el accionante laboró del 16 de agosto de 1983 al 25 de marzo de 1993, como lampero de la sección mina (subterránea).

Sin embargo, a lo largo del proceso el demandante no ha presentado documentación adicional e idónea para acreditar los periodos indicados, conforme lo exige el precedente vinculante citado *supra*. El Tribunal advierte que los documentos presentados no permiten generar certeza en torno al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión solicitada por el demandante, por lo que la presente controversia debe dilucidarse en una vía procesal con mayor estancia probatoria.

2.3.5. En consecuencia, se concluye que no se ha vulnerado el derecho a la pensión del demandante, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho de la parte recurrente para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL